

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 003 72 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DARIO ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N°0002094 de 2015, la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, programar una visita de viabilización de la solicitud de legalización de minería tradicional amparada bajo placas OE9-14521, en un predio ubicado en el municipio de Tubará – Atlántico.

Que de acuerdo con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica en acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería, en la Cantera de propiedad del señor Darío Enrique Fernández Mercado, de la cual se derivó concepto técnico N°0000410 del 06 de Mayo de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La cantera en el momento de la visita se encuentra realizando actividad minera de forma manual.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera representada por el señor DARÍO FERNÁNDEZ MERCADO el día 06 de abril de 2016 se observaron los siguientes hechos de interés.

- *Se practica visita a la cantera en zona rural del municipio de Puerto Colombia.*
- *Al momento que se realiza la visita se observa actividad de explotación manual en un único frente de trabajo con las siguientes coordenadas: x=904.970m, y=1.698.283 m.*
- *No se observó tala de árboles recientes, ni cuerpos de agua en el área.*
- *En el sitio se encuentra un horno artesanal para el quemado de ladrillos. En el momento de la visita no se encuentra encendido ya que el quemado se hace cada dos meses durante dos días.*
- *El agua utilizada en el proceso de moldeado de los ladrillos es suministrada por la empresa Triple A S.A. E.S.P.*

REVISIÓN CARTOGRÁFICA:

Teniendo en cuenta la evaluación sobre la zonificación ambiental correspondiente al predio donde se realizó visita de acompañamiento a la Agencia Nacional Minera en el proceso de formalización de minería de hecho en la Cantera No OE9-14521, tenemos:

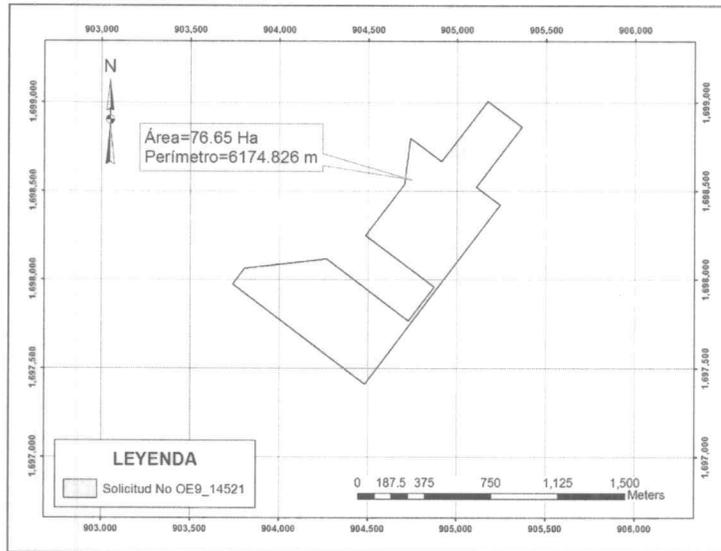
- a. El polígono correspondiente al área de interés se muestra a continuación y las coordenadas que lo delimitan. El área es de 76.65 Ha.*

hayout

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000372 DE 2016

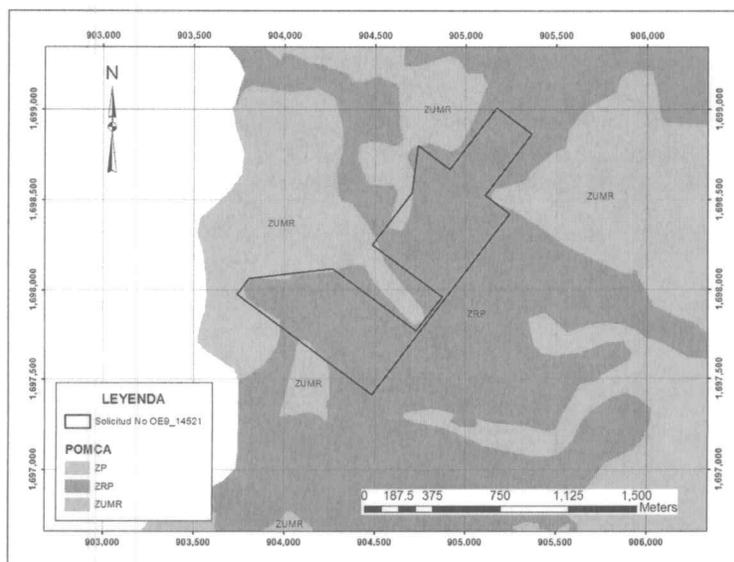
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DARIO ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”.



Punto	Coordenadas Magna Colombia Bogotá Central	
	X (m)	Y (m)
1	905,365.00	1,698,862.06
2	905,109.01	1,698,521.06
3	905,243.01	1,698,420.06
4	904,484.04	1,697,413.06
5	903,740.03	1,697,974.04
6	903,806.03	1,698,062.04
7	904,267.02	1,698,115.04

Punto	Coordenadas Magna Colombia Bogotá Central	
	X (m)	Y (m)
8	904,728.02	1,697,767.06
9	904,871.02	1,697,958.06
10	904,487.02	1,698,247.05
11	904,705.01	1,698,536.05
12	904,738.01	1,698,800.05
13	904,914.00	1,698,668.05
14	905,171.00	1,699,008.05

- b. La superposición cartográfica nos permite identificar que, desde el punto de vista de la planificación del recurso hídrico, se encuentra la Cuenca Ciénaga de Mallorca, la cual cuenta con POMCA adoptado mediante acuerdo No 001 de 2007.
- c. Según el POMCA de La Ciénaga de Mallorca el área en estudio se encuentra zonificado ambientalmente como se muestra en la siguiente figura



30000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 003 72 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DARIO ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”.**a. Zona de Uso Múltiple Restringido (ZUMR)**

Son espacios con algún grado de sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental que deberán garantizar la permanencia de sus valores naturales a través de prácticas o actividades de bajo impacto y un manejo ambiental riguroso. Las actividades productivas de algún impacto deben adelantarse con niveles de calidad acordes con la fragilidad establecida. La vivienda y la infraestructura recreativa y turística deben desarrollarse mediante proyectos de baja densidad y en plena armonía con el entorno natural. Se sugiere que estas zonas deben garantizar la permanencia de sus valores naturales a través de prácticas o actividades de bajo impacto y un manejo ambiental muy riguroso en razón a la presencia de los últimos fragmentos de hábitat existentes en la cuenca. Sobresale en este sentido la cuenca baja de la Ciénaga de Mallorquín, donde se observan numerosos procesos de conversión y elementos biológicos con algún grado de sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental, así como por su carácter especial y su papel en la conectividad con otros elementos singulares del territorio.

b. Zona de Rehabilitación Productiva (ZRHP)

Áreas o espacios con potencial para la producción y que actualmente se encuentran deteriorados o inhabilitados. Se prevén actividades de manejo encaminadas a la adecuación y optimización de los suelos y los recursos naturales presentes, tendientes al mejoramiento de las condiciones productivas y la calidad de vida en el marco del desarrollo sostenible. Los usos de esta categoría estarán en concordancia con la categoría de producción. Esta categoría es compatible con la expansión urbana y constituye la matriz del área de estudio. Al ser la zona dominante, se presenta en todos los tipos de paisaje interpretados para la cuenca, desde el espejo de agua de la Ciénaga de Mallorquín, hasta las lomas y colinas disectadas de Galapa, Baranoa, Tubará y zonas de dunas en Puerto Colombia y Barranquilla.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO.

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico N°000410 del 06 de Mayo de 2016, es posible concluir que la cantera señalada cuenta con único frente activo pero en el momento en las coordenadas son las siguientes: x=904.970m, y=1.698.283 m. Adicionalmente, en el sitio no se observó tala de árboles recientes.

Por otro lado según POMCA de Mallorquín el cual fue adoptado mediante acuerdo No 001 de 2007, en el área se presenta la siguiente zonificación ambiental: Uso Múltiple Restringido y Rehabilitación Productiva

Que de acuerdo a lo anotado, y como quiera que se adelanta un proyecto de minería tradicional resulta necesario requerir al señor Darío Enrique Fernández Mercado, la presentación inmediata de un Plan de Manejo Ambiental, así como la obtención de los permisos necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

En principio resulta necesario destacar que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,

3er punto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000372 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DARIO ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”.

señala como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgamiento o no de una Licencia Ambiental para los siguientes proyectos:

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)*”

Bajo esta óptica, sería necesaria la solicitud de una licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero que se pretende ejecutar, no obstante teniendo en cuenta que la actividad adelantada dentro de las placas OE9-14521, ya viene realizándose de manera continua desde hace tiempo atrás, es pertinente la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, y demás permisos ambientales que permitan establecer entre otros aspectos las medidas orientadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales causados por el desarrollo de la obra en comento.

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 2.2.5.1.2.10, del Decreto 1076 de 2015, estatuye *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos..”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala *“Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al*

Tubará

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 003 72 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DARIO ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”.

propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor DARIO ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N°37.635.557, domiciliado en la Carrera 38 N° 74-244 piso 2, para que de forma inmediata a la notificación del presente acto administrativo, presente el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, y los permisos necesarios para la ejecución de la actividad minera.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

13 JUN. 2016

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: sin exp.
 Elaboró M. A. Contratista.
 Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental.

bzp